

ARTICULOS.	CLASES.		ARTICULOS.	CLASES.	
	CL.	M.E.		CL.	M.E.
Tornillos de madera, en bultos...	2		9 metros de largo. Arreglo especial.		
Tornillos de pié, en cajas.....	1		Omnibus, cada uno 5,000 kilogramos.		
Tostadores de maíz, en cajas.....	1		Diligencias, cada una 5,000 kilogramos.		
Trapo. (Véase hilacha).			Volantes para carreras, cada uno 1,500 kilogramos.		
Tequesquite.....	3	2	Carros para ferrocarriles urbanos, cada uno 5,000 kilogramos.		
Transparentes. (Véase persianas).			Carros y carretones comunes, cada uno 1,500 kilogramos.		
Trementina, espíritus de.....	1	A	Cajas de carruaje y accesorios, embarcados separadamente..	A	
Trigo. (Véase cereales).			Carros y carruajes para niños, en cajas ó armazones.....	A	
Tubería de madera.....	2		Sin empaque no se reciben.		
Tubería para calderas.....	1		Velocípedos y bicicletas D., en cajas ó armazones.....	A	
Tubos de hoja de lata, en cajas...	A		Velas en cajas.....	1	1
Tubos para estufas, en bultos.....	1		Vestuario militar, en bultos ó en cajas.....	1	
Tubos de fierro para agua ó gas...	3	2	Vidrio. (Véase cristal y cristalería).		
Tubos de barro para caños.....	3	2	Vidrieras con cristales en bultos.	1	A
Tule seco para sillas, en cajas ó bultos.....	2		Vidrieras sin cristales en armazones.....	1	I
Untura para carros, en botes, cajas ó cubetas.....	2		Vigas. (Véase maderas).		
Urdimbre. (Véase alfombra).			Vinagre embotellado, cajas ó barriles.....	2	
Útiles y aparejos de artillería, N. E.....	1		Virutas finas, en tercios.....	3	1
Vajillas de metal «Brittania», en bultos.....	1		Vitriolo en garrafones.....	1	A
Vehículos:			Volantes para maquinaria de más de 2 metros de diámetro.....	A	
Carretones, carruajes, coches, etc., perfectamente empacados, en cajas ó armazones al peso exacto.....	2	A	Volantes para maquinaria de menos de 2 metros de diámetro...	1	
Sin empaque, á los pesos estimativos siguientes.....	2	1	Yerbas medicinales N. E.....	1	
Ambulancias, cada una 3,000 kilogramos.			Yeso.....	3	2
Buggies y volantes, con toldo, cada uno 2,500 kilogramos.			Yeso mate.....	2	
Buggies y volantes, sin toldo, cada uno 2,000 kilogramos.			Yugos y collares para bueyes, en bultos.....	1	
Carruajes y coupés, con toldo, cada uno 3,000 kilogramos.			Yunques.....	2	
Carruajes y coupés, sin toldo, cada uno 2,500 kilogramos.			Zaleas de borrego. (Véase pieles).		
Carros con muelles, cada uno 2,000 kilogramos.			Zapatos, en cajas.....	1	
Carrozas y carros fúnebres, cada uno 3,000 kilogramos.			Zarzamora. (Véase fruta fresca).		
Carruajes con manguera para incendio, cada uno 3,000 kilogramos.			Zarzaparrilla, en bultos.....	1	
Carruajes con ganchos y escaleras para ídem, que no excedan de 9 metros de largo, cada uno 5,000 kilogramos.			Zinc, molduras de, en bultos.....	A	
Carruajes con ganchos y escaleras para ídem, de más de			Zinc, molduras de, en armazones ó en cajas.....	1	

Las tarifas de almacenaje y de telegramas son las que están incluidas en las páginas 131 y 132 de este album.

RESULTADOS DE LA EXPLOTACION.

Años.	Pasajeros.	CARGA.				Total productos.
		Productos de pasajes.	Toneladas.	Kilos.	Productos diversos.	
1881	303,543	\$ 62,270 20	7,012 436	\$ 33,413 44	\$ 95,683 64	
1882	491,985	442,726 54	202,304 993	1,289,387 24	1,732,113 78	
1883	653,669	726,830 09	167,356 565	2,876,906 29	3,603,736 38	
1884	761,687	1,111,906 96	190,423 972	2,662,684 86	3,774,591 82	
1885	694,894	1,111,062 54	331,700 260	2,484,325 68	3,595,388 22	
1886	769,655	1,185,662 53	255,027 111	2,754,613 02	3,940,275 55	
1887	797,693	1,251,743 98	356,448 976	3,721,358 13	4,973,102 11	
1888	756,560	1,337,734 10	519,261 394	4,554,830 53	5,892,564 63	
1889	683,147	1,436,301 06	576,324 408	5,081,628 68	6,517,929 74	
1890	736,730	1,487,086 60	694,966 914	5,212,261 40	6,699,348 00	
1891	753,276	1,512,415 42	1,005,447 237	6,167,092 56	7,679,507 98	

Gastos de explotación durante el año de 1891.—\$ 5,126,082.62.

Monto de las acciones emitidas y su producto.—\$ 47,093,200.

Subvención de \$ 9,500 por kilómetro, pagaderos en certificados de construcción amortizables por las aduanas, con el 8 por ciento de sus productos.

FERROCARRILES NACIONAL MEXICANO Y DE LA COMPAÑIA CONSTRUCTORA NACIONAL MEXICANA.

LEYES DE CONCESION RELATIVAS.

- Decreto de 10 de Octubre de 1870.
- Decreto de 21 de Mayo de 1872.
- Decreto de 22 de Diciembre de 1877.
- Decreto de 28 de Marzo de 1878.
- Decreto de 30 de Marzo de 1878.
- Decreto de 7 de Junio de 1880.
- Decreto de 13 de Septiembre de 1880.
- Decreto de 19 de Enero de 1881.
- Decreto de 27 de Mayo de 1881.
- Decreto de 23 de Mayo de 1882.
- Decreto de 10 de Enero de 1883.
- Decreto de 5 de Julio de 1886.

Decreto de 23 de Junio de 1888.  
Decreto de 3 de Junio de 1889.

El trayecto señalado á cada una de las líneas concedidas por los decretos citados, es como sigue:

LINEAS DE LA COMPAÑIA CONSTRUCTORA NACIONAL MEXICANA.

Entre las ciudades de Zacatecas y San Luis y un entronque con ésta en el punto más conveniente para ligar la ciudad de Zacatecas con las de Aguascalientes y Lagos.

De México al Océano Pacífico, en el Puerto de Manzanillo, ó entre éste y Navidad, tocando en Toluca, Maravatío, Acámbaro, Morelia, Zamora, La Piedad, y de allí al Pacífico, por la línea que fuere más conveniente á los intereses de la Compañía y de la Nación.

Esta línea interoceánica podrá partir desde un punto de la línea internacional (de la que se hablará adelante) entre Acámbaro y Celaya, con dirección á La Piedad, la Barca, Norte del Lago de Chapala, Colima y Manzanillo, ó bien si partiere de esta Capital, cortar la línea internacional en el punto más conveniente para seguir la dirección indicada.

LINEAS DE LA COMPAÑIA  
«DEL CAMINO DE FIERRO NACIONAL MEXICANO.»

Del puerto de Matamoros y pasando por Reynosa, Camargo, Mier y Cerralvo á Monterrey, pudiendo ligarse con la línea internacional en Laredo de Tamaulipas, en Monterrey ó en un punto conveniente entre ambas poblaciones.

Línea internacional de México á la Frontera del Norte, partiendo la línea de un punto de la Interoceánica entre Maravatío y Morelia, y tocando las ciudades de San Luis Potosí, Saltillo y Monterrey, llegando á la Frontera del Norte en Laredo ó entre este punto y Paso del Aguila.

Las dos líneas troncales; la interoceánica y la internacional, podrán partir de esta Capital ó tener parte de su trayecto común.

El ramal de Acámbaro, Morelia y Pátzcuaro podrá extenderse por Zamora hasta ligarse en La Piedad ó en la Barca, con la línea interoceánica.

Podrá construirse una línea desde un punto de la internacional entre Laredo y Monterey, hasta los terrenos carboníferos de los Estados de Nuevo León y Coahuila, en los que podrá ramifi-

carse para la mejor explotación de dichos terrenos, cuya línea y ramales no gozarán subvención por más de ciento veinte kilómetros en conjunto.

Otra línea entre México y la Hacienda del Salto hasta Maravatío, pasando por Tepeji y Jilotepec.

Una línea de circunvalación de la ciudad de México tocando las garitas, estaciones de ferrocarriles y el Rastro de la ciudad.

Otra línea que partiendo de la anterior vaya á Tlalpam con un ramal á Xochimilco y otro á San Angel y Contreras.

DESARROLLO DE LAS LINEAS CONSTRUIDAS.

Líneas de la Compañía del Camino de Fierro Nacional Mexicano:

México á Laredo de Tamaulipas.....	1,351 <sup>k</sup> -050 <sup>m</sup>
Acámbaro á Pátzcuaro.....	153 400
Matamoros á San Miguel.....	120 000
México al Salto.....	62 700
Circunvalación .....	5 100
Tranvía de Balvanera á la Colonia.....	3 540
Ramal de Naucalpan á las Canteras.....	4 450
Prolongación de la vía del Salto.....	4 000
Suma.....	<u>1,704<sup>k</sup>-240<sup>m</sup></u>

Líneas de la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

Manzanillo á Colima.....	94 <sup>k</sup> -500 <sup>m</sup>
Zacatecas á Ojo Caliente.....	47 500
Suma.....	<u>142<sup>k</sup>-000<sup>m</sup></u>

Las disposiciones relativas á la explotación son las siguientes.

Artículos de la ley de 5 de Julio de 1886.

Art. 16. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para

explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino.

Art. 41. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

*Pasajeros.*

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida:

Primera clase.....	\$ 0 03
Segunda clase.....	0 02
Tercera clase.....	0 01½

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

*Mercancías.*

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	\$ 0 06
Segunda clase.....	0 04
Tercera clase.....	0 03

Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de la línea del Pacífico, la Compañía ó compañías podrán aumentar un centavo más por pasaje ó conducción de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida, exceptuando en los frutos nacionales de exportación en que no habrá lugar á aumento.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes, por cualquiera cantidad de carga que transporten y cualquiera que sea la distancia:

Primera clase.....	\$ 1 50
Segunda clase.....	0 90
Tercera clase.....	0 75

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se estimarán como si fueran diez kilogramos. Y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales, serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancía. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniere, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y á la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduación total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase; de quince por ciento en la segunda; y de un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros, y que se exporten por la aduana de Nuevo Laredo, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

*Almacenaje.*

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no

pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á los expresados se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos.

Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción de cien kilogramos, tres centavos.

La Compañía ó compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el artículo 47.

#### *Telegramas.*

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 42. La Compañía ó compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de la tracción, en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 43. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para carros-salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se trasporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los del artículo 41.

Art. 44. .... La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 45. Si la Compañía ó compañías modificasen con apro-

bación de la Secretaría de Fomento las tarifas, en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación. Pero esta limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales ú otras ocasiones, siempre que sean en el sentido de la baja.

Art. 46. .... Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa del carbón de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro por entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

Art. 47. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipo, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro efecto ú objeto del servicio público que se conduzca por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un cuarenta por ciento sobre los máximos fijados en el artículo 41, y los que se fijaren conforme al artículo 43 de este Contrato. La baja de cuarenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados federales que acompañen carga internacional, tendrán pase libre.

Art. 48. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla este Contrato, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo, ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número

de trenes ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga á bien fijar.

Art. 12. *De la ley de 27 de Mayo de 1881 por lo relativo al ferrocarril de Circunvalación.*—El concesionario queda obligado á lo siguiente:

## A

Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras Empresas sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que el de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por ciento del monto del flete, computado según las tarifas comunes.

## B

Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

## C

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, por la mitad de las cuotas que correspondan según las tarifas comunes.

## D

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

TABLA DE DISTANCIAS Y ESTACIONES.

*Línea de México á Laredo.*

ESTACIONES.	DISTANCIAS	
	Parcial.	Total.
México.....	0 <sup>k</sup> .000 <sup>m</sup> .	0 <sup>k</sup> .000 <sup>m</sup> .
Tacuba.....	4 600	4 600
Empalme de Tacuba.....	0 300	4 900

ESTACIONES	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Empalme de Naucálpam.....	3 <sup>k</sup> .700 <sup>m</sup> .	8 <sup>k</sup> .600 <sup>m</sup> .
Naucálpam.....	0 800	9 400
Río Hondo.....	3 900	13 300
San Bartolito.....	8 700	22 000
Tanque del Obraje.....	3 800	25 800
Dos Ríos.....	1 700	27 500
Tanque del Laurel.....	4 200	31 700
Laurel.....	1 300	33 000
Cumbre.....	5 900	38 900
Salazar.....	2 500	41 400
Carretera de Toluca.....	3 200	44 600
Fresno.....	3 400	48 000
Jajalpa.....	2 500	50 500
Ocoyoacac.....	5 600	56 100
Lerma.....	3 000	59 100
Toluca.....	13 900	73 000
Palmillas.....	7 400	80 400
Del Río.....	16 700	97 100
Ixtlahuaca.....	14 700	111 800
Tepetitlán.....	12 300	124 100
Flor de María.....	9 800	133 900
Bassocco.....	20 200	154 100
Venta del Aire.....	4 000	158 100
Tultenango.....	5 800	163 900
Solis.....	11 200	175 100
Tepetongo.....	10 900	186 000
Buena Vista.....	7 100	193 100
Mayor.....	7 800	200 900
Pateo.....	4 800	205 700
Pomoca.....	3 400	209 100
Maravatío.....	14 100	223 200
San Antonio.....	12 000	235 200
Zirizícuaró.....	8 700	243 900
Tarandacuao.....	12 000	255 900
San José.....	8 400	264 300
Providencia.....	8 500	272 800
Acámbaro.....	12 900	285 700
Silva.....	2 200	287 900
Betti.....	3 100	291 000
San Cristóbal.....	7 200	298 200
Salvatierra.....	17 500	315 700

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
Cascalote .....	15 <sup>k</sup> .500 <sup>m</sup> .	331 <sup>k</sup> .200 <sup>m</sup> .
Ojo Seco.....	8 900	340 100
Celaya .....	14 200	354 300
Santa Rita.....	5 200	359 500
San Juan.....	7 400	366 900
Soria.....	3 800	370 700
Chamacuero.....	7 200	377 900
Rinconcillo .....	8 900	386 800
Begoña .....	13 000	399 800
San Miguel de Allende .....	9 100	408 900
Atotonilco.....	11 600	420 500
Tequisquiápan .....	11 300	431 800
Erre.....	6 200	438 000
Dolores Hidalgo.....	6 600	444 600
Rincón.....	7 200	451 800
Peña Prieta.....	11 300	463 100
Trancas .....	9 100	472 200
Obregón.....	9 000	481 200
San Felipe.....	18 700	499 900
Chirimoya.....	14 400	514 300
Jaral.....	13 200	527 500
Villa de Reyes.....	16 700	544 200
Jesús María.....	10 000	554 200
La Pila .....	14 800	569 000
San Luis Potosí.....	15 000	584 000
Peñasco.....	13 400	597 400
Pinto.....	15 100	612 500
Bocas .....	12 500	625 000
Enramada .....	13 600	638 600
Moctezuma.....	15 200	653 800
Venado.....	18 900	672 700
Los Charcos.....	17 000	689 700
Laguna Seca.....	16 300	706 000
Berrendo.....	11 600	717 600
La Maroma.....	15 400	733 000
Wadley .....	16 000	749 000
Catorce .....	8 600	757 600
Poblazón.....	6 800	764 400
Vanegas.....	15 200	779 600
La Parida.....	16 400	796 000
San Vicente.....	15 800	811 800

ESTACIONES.	DISTANCIAS.	
	Parcial.	Total.
El Salado.....	15 <sup>k</sup> .700 <sup>m</sup> .	827 <sup>k</sup> .500 <sup>m</sup> .
Lulú .....	15 700	843 200
La Ventura.....	20 200	863 400
Santa Elena.....	20 000	883 400
Gómez Farías.....	20 900	904 300
Oro .....	13 200	917 500
Carneros .....	17 300	934 800
Agua Nueva .....	9 600	944 400
Encantada.....	13 200	957 600
Buena Vista.....	6 300	963 900
Saltillo.....	9 700	973 600
Los Bosques.....	11 500	985 100
Ramos Arizpe.....	3 500	988 600
Santa María.....	7 300	995 900
Ojo Caliente.....	9 700	1,005 600
Los Muertos .....	7 000	1,012 600
La Mariposa.....	3 300	1,015 900
Rinconada.....	9 400	1,025 300
Los Fierros .....	7 700	1,033 000
Soledad... ..	5 500	1,038 500
García .....	10 200	1,048 700
Durazno.....	10 000	1,058 700
Santa Catarina .....	11 100	1,069 800
Leona.....	2 600	1,072 400
San Gerónimo.....	4 900	1,077 300
Gonzalitos.....	2 900	1,080 200
Monterrey.....	2 500	1,082 700
Ramón Treviño.....	7 600	1,090 300
Topo .....	6 100	1,096 400
Salinas.....	20 900	1,117 300
Morales.....	8 100	1,125 400
Palmito .....	10 600	1,136 000
Stevenson .....	5 700	1,141 700
Palo Blanco.....	8 700	1,150 400
Alamo.....	13 200	1,163 600
Villaldama .....	12 600	1,176 200
Guadalupe.....	2 100	1,178 300
Bustamante.....	3 400	1,181 700
Huisache.....	9 800	1,191 500
Golondrinas .....	11 400	1,202 900
Salomé Botello .....	12 000	1,214 900